



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
MARIA DABEIBA SAENZ DE LEIVA CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRO Y
MUNICIPIO DE IBAGUE
RADICACIÓN 2014 – 00219**

En Ibagué, siendo las nueve y treinta (9:30 a.m.), de hoy cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte a los presentes que atendiendo la similitud fáctica, y normativa, y en observancia de los principios de concentración, celeridad, inmediación y economía procesal, se realizará audiencia simultánea en la fecha y hora determinada en auto de fecha dieciséis (16) de febrero de 2016, junto los siguientes expedientes:

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
YOLANDA VALENCIA DE RODRIGUEZ contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ
RADICACIÓN 2014 - 00217

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
BLANCA AZUCENA CAMPUZANO VELASQUEZ CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTRO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
RADICACIÓN 2014 - 00494

Parte demandante:

Como apoderado de la parte demandante se encuentra reconocido el Dr. YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO.

LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA, identificado con C.C. No. 28.540.982 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 235.672 quien allega memorial de sustitución otorgado por el Dr. YOBANNY ALBERTO LOPEZ QUINTERO por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida

Parte demandada.-

La doctora **PAOLA PATRICIA VARON VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.773.113 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 223.508 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien de conformidad con el poder conferido por el delegado de la Ministra de Educación Nacional contestó la demanda en todos los expedientes por tal razón se le reconoce personería para actuar como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - ENDSM



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se deja constancia que la dra. IVONNE JHOVANA RODRIGUEZ GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.554.626 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 172.083, presentó escrito contestando la demanda, sin embargo esta se dará por no contestada en razón a que la misma fue allegada en forma extemporánea según se desprende de la constancia secretarial vista a folio 74 del expediente. No obstante lo anterior, y como quiera que el Juzgado advierte que con la contestación se allegó poder conferido por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué se reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad territorial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se hace presente el doctor **PABLO ENRIQUE RAMIREZ HUERTAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.109.294.870 y Tarjeta profesional No. 215225 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien previo a la audiencia allegó memorial poder conferido por la Jefe de la oficina jurídica del Municipio de Ibagué, en tal sentido se le reconoce personería para actuar como apoderada del Municipio de Ibagué en los términos y para los efectos del poder conferido. **TENGASE por revocado el poder conferido a la doctora IVONNE JHOVANA RODRIGUEZ GARCIA.**

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "...". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en su escrito de contestación, visible a folios 70 a 74, del expediente propuso como excepciones, de: 1) Buena Fe, 2) Prescripción, 3) Inexistencia de la vulneración de principios legales, y 4) Falta de Legitimación por pasiva. Se deja constancia que la entidad demandada guardó silencio.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De acuerdo a lo anterior, se procederá a estudiar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Jurisprudencia y la doctrina han definido la legitimación en la causa, como la facultad que la ley sustancial o material otorga para que una persona pueda demandar o ser demandada y ello deriva de la posición en la que se encuentre con respecto al derecho material o sustancial.

El artículo 56 de la ley 962 de 2005, consagra que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. En consonancia con lo anterior, el artículo 3º del Decreto 2831 de 2005, señala *“la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, será efectuada a través de la Secretaría de Educación de las entidades certificadas”*

Se concluye que el Municipio de Ibagué – Secretaría de Educación, al momento de reconocer las prestaciones expide los actos administrativos a nombre de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo tanto, la entidad territorial al expedir el acto no compromete la voluntad de este, sino que lo hace por virtud de la delegación que la Ley le ha hecho.

Es pertinente señalar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, pero sin personería jurídica (artículo 3º de la Ley 91 de 1989) razón por la cual no puede ser demandado directamente, sino a través de la Nación – Ministerio de Educación.

De acuerdo a lo anterior, no se declarara probada la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por las entidades demandadas.

En lo que tiene que ver con demás excepciones propuestas como quiera que corresponden a argumentos de la defensa se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho, en cuanto a la excepción de prescripción se analizará en el evento en que demandante llegase a tener derecho al reconocimiento de la sanción moratoria.

Finalmente, como quiera que fueron desestimadas las excepciones por falta de conformidad



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

De esta decisión se corre traslado a las partes presentes: SIN RECURSO

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El actor pretende se declare la nulidad del acto administrativo 2014RE4791 del 13 de diciembre de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora MARIA DABEIBA SAENZ DE LEIVA. Como consecuencia de lo anterior solicita se reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, así mismo solicita el reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se realizó el pago de la cesantía, y hasta el momento en que quede ejecutoriada la sentencia que ponga fin al proceso, y se condene al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia. Resulta entonces procedente señalar que la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional se opuso a la prosperidad de las pretensiones por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las haga prosperar, y se pronuncian respecto a los hechos, así: La apoderada de la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, indicó: que es cierto que la demandante laboran como docente en el Municipio de Ibagué, que le fueron reconocidas cesantías, y que mediante petición radicada en la entidad solicito el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y la respuesta desfavorable de la entidad demandada, es decir, da por ciertos los hechos 3º, 4º y 5º; difiere totalmente de los hechos 6º, y 7º argumentando que la mora no es imputable al Ministerio de Educación Nacional, habida cuenta que no participa en la expedición del actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones sociales. En lo que tiene que ver con los numerales 1º y 2º manifiesta que no corresponde a hechos sino supuestos de ley. La entidad demandada no contesto la demanda. Una vez revisados los argumentos esbozados en la demanda, el litigio queda fijado en determinar "Sí, la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías parcial y la consecuente tardanza en el pago de las mismas.

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado del Municipio de Ibagué: La directriz del comité de conciliación de la entidad que representa es no conciliar, allega la correspondiente certificación. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con las demandas vistos a folios 3 a 12 del expediente

Parte demandada

- NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FPSM

No allegaron pruebas

Niéguese la prueba documental vista en el folio 74, 65 acápite de pruebas de la contestación de la demanda en los expedientes Rad. 2014- 0217, y 2014 - 0219, por cuanto los antecedentes administrativos ya reposan en el expediente.

Téngase por incorporado el expediente administrativo - antecedentes de la solicitud presentada por MARIA DABEIBA SAENZ LEIVA, vistos a folios 94 a 114

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes: Parte demandante: sin observación, parte demandada: SIN OBJECCION

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante: Inicia al minuto 30.50 se ratifica en los hechos, pretensiones y fundamentos



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Parte demandada: 33.56 Solicitan se nieguen las pretensiones de la demanda, Termina el 34.53

Seguidamente, y luego de escuchada los alegatos de conclusión presentado por la partes, el señor Juez anuncia que dictará sentencia.

SENTENCIA ORAL.

El litigio quedo fijado en determinar "Sí, la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la sanción moratoria por concepto de no expedición oportuna del acto administrativo que reconocía las cesantías definitivas y/o parciales la consecuente tardanza en el pago de las mismas".

Así las cosas, se encuentran acreditado en el expediente los siguientes hechos:

- Que, la señora MARIA DABEIBA SAENZ LEIVA mediante escrito radicado bajo el 2011-CES – 029571 de fecha 9 de septiembre de 2011 solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Rsln 71 000106 del 23 de enero de 2012, folios 3 a 6)
- Que dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución 71 000106 del 23 de enero de 2012 (fl. 3 a 6).
- Que, el pasado 10 de diciembre de 2013 a través de apoderado judicial la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (fl. 8,10), y dicha petición fue resuelta en forma desfavorable por el Secretario de Educación Municipal mediante oficio No. 2013RE4791 de 13 de diciembre de 2013 (fl.10-11)
- Que se agotó el trámite de conciliación prejudicial ante el Procurador Judicial 163 en lo administrativo (fl. 15)

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso de proceso, y su autenticidad no ha sido controvertida.

Seguidamente, el señor Juez anuncia el sentido del fallo, indicando que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

Tesis del Demandante: El pago de las cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre ha estado menoscabando las disposiciones que regulan la materia, pues en algunos casos se demoran hasta 4 o 5 años para su pago; surgiendo el efecto legal de la norma reguladora, esto es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Tesis del Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Fundamentos Legales: Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Advierte que con esta decisión modifica su posición respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria para el personal docente con fundamento en lo dispuesto en el la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por las siguientes razones:

El artículo 4º de la Ley 1071 de 2006¹, dispone que la administración cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales para expedir la resolución correspondiente; y el artículo 5º ibídem, señala que la entidad pública tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, para pagar esta prestación social.

En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales, la entidad reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar el no pago dentro del término previsto en dicho artículo.

Se concluye entonces que el legislador consagró la indemnización moratoria como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, cuando este sin justa causa guarde silencio respecto a la solicitud elevada, o retarde su respuesta, o incumpla con el pago del auxilio de cesantías definitiva en los términos de la citada ley.

En aplicación al principio de igualdad, y de favorabilidad en materia laboral consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el cual consiste en la obligación de aplicar la situación más favorable al trabajador, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídica; este Despacho venía reconociendo a los docentes las disposiciones contenidas en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 que prevé los términos legales con que cuenta la administración para la liquidación y pago de las cesantías e impone una sanción moratoria por su incumplimiento, vale aclarar que aunque esta disposición no hizo expresa alusión al personal docente quien se encuentra regulado por la Ley 91 de 1989, no es menos cierto, que en su ámbito de aplicación hizo sus efectos extensivos a los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; en virtud de lo anterior, y siendo los docentes servidores públicos era dable interpretar que dicha norma cobijaba al personal docente, además por cuanto en ella no se hizo ninguna clase de distinción ni exclusión para su aplicación; además de lo anterior, y para efectos de determinar la aplicación de dichas normatividad en cada caso, se acudía al soporte jurisprudencia tanto del Honorable Tribunal



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

No obstante lo anterior, y conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, la *"actividad judicial implica la interpretación permanente de las disposiciones jurídicas, lo que conlleva a que en cada proceso el funcionario determine la norma aplicable al caso concreto. De modo que no resulta extraño que los diversos jueces no tengan un entendimiento homogéneo del contenido de una misma norma jurídica y, por ende, deriven de ella diferentes efectos"*²

En virtud de lo anterior, y para efectos de garantizar la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley, nuestro sistema judicial, prevé la aplicación del precedente vertical³, el cual ha criterio de la H. Corte Constitucional "...la autonomía del Juez se encuentra limitada por el respeto hacia las decisiones proferidas por los Jueces de superior jerarquía..."

Bajo el anterior entendido, y en respeto al tema bajo estudio, esto es, reconocimiento y pago de la sanción moratoria para el personal docente, encuentra el Despacho que el H. Tribunal Administrativo del Tolima en decisión adoptada en sala plena del 11 de septiembre de 2014, con ponencia del Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, mediante la cual revocó una sentencia de este Despacho Judicial sobre el tema en cuestión, decidió negar la referida prestación afirmando que la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006 no consagró la sanción moratoria para el personal docente, luego no son beneficiarios de tal prestación.

Así las cosas, en atención a la posición unánime de la sala de oralidad del Tribunal Administrativo del Tolima de denegar la sanción moratoria para el personal docente y en aplicación del precedente vertical, el Despacho acoge dicha posición y modifica la que venía trayendo respecto de dicha prestación.

No obstante lo anterior, no puede pasarse por alto el hecho que las entidades accionadas han incurrido sin justa causa en mora tanto para proferir el respectivo acto administrativo como para realizar el pago de dicha prestación, lo cual puede ocasionar perjuicios en los intereses de los trabajadores. En este sentido considera el Despacho que se compulsarán copias para ante la Procuraduría General de la Nación a fin de que investigue la presunta comisión de falta disciplinaria por parte tanto de la Secretaría de Educación Municipal – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y de la Nación – Ministerio de Educación Nacional al dilatar en forma injustificada dicho trámite administrativo.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, para tal efecto fíjese como agencias en derecho el valor correspondiente al 1% de las pretensiones negadas. Lo anterior, atendiendo las pautas



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

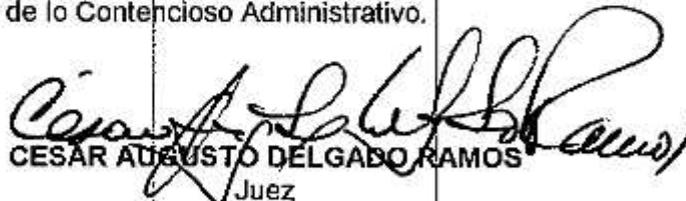
PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, para tal efecto fijese como agencias en derecho el valor correspondiente al 1% de las pretensiones negadas Por secretaría liquidense Costas

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente previa las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere a la parte actora, sus apoderados o a quienes estén debidamente autorizados

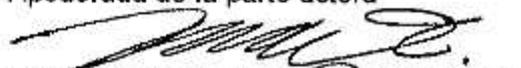
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

Se termina la audiencia siendo las diez y veintiocho minutos (10.28) de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


LELIA ALEXANDRA LOZANO BONILLA

Apoderada de la parte actora


PABLO ENRIQUE RAMIREZ HUERTAS

Apoderado del Municipio de Ibagué


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario